TEMA 31 A: *Las enseñanzas de régimen especial: las enseñanzas de idiomas, las enseñanzas artísticas, las enseñanzas deportivas. Normativa básica.*

Autor: Víctor José Sanz Gómez

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN: LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL.

II. LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS.

A) ASPECTOS GENERALES.

1. Normativa de carácter básico.
2. Objeto.
3. Organización.
4. Acceso.
5. Las EOI y su oferta de enseñanzas.
6. Enseñanzas a distancia.
7. Certificados.
8. Correspondencia con otras enseñanzas.
9. Documentos oficiales de evaluación.
10. Traslado de centro.
11. Equivalencias entre las enseñanzas reguladas por el RD 1041/2017 y las reguladas por normas anteriores.

B) NIVEL BÁSICO (NB).

C) NIVELES INTERMEDIO Y AVANZADO.

1. Currículo.
2. Organización, convocatorias y oferta.
3. Certificación.

III. LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS.

A) ASPECTOS GENERALES.

B) ENSEÑANZAS ELEMENTALES Y PROFESIONALES DE MÚSICA Y DE DANZA.

1. Aspectos comunes regulados por la LOE.
2. Enseñanzas profesionales de Música.
3. Enseñanzas profesionales de Danza.
4. Aspectos comunes referentes a la calificación de la prueba de acceso, la evaluación, la promoción y la permanencia en estas enseñanzas.

C) ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO.

D) ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES.

1. Aspectos comunes.
2. Enseñanzas artísticas superiores implantadas.

Email: info@preparadores.eu • Web: www.preparadores.eu

REV.: 07/26

IV. LAS ENSEÑANZAS DEPORTIVAS.
A) ORDENACIONES VIGENTES.
B) PRINCIPIOS GENERALES.
C) ORGANIZACIÓN.
D) ACCESO.
E) EVALUACIÓN.
F) TITULACIONES Y CONVALIDACIONES.
G) CENTROS DONDE SE IMPARTEN.
H) OFERTA Y SU FLEXIBILIZACIÓN.

V. CONCLUSIONES.

VI. REFERENCIAS LEGISLATIVAS.

I. INTRODUCCIÓN: LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL.

Del elenco de enseñanzas que ofrece el sistema educativo español, el art. 3.6 de la LOE dispone que las enseñanzas de idiomas, las enseñanzas artísticas y las deportivas tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial (en adelante RE). Tales enseñanzas han sido reguladas, por los capítulos VI (las artísticas, arts. 45-58), VII (las de idiomas arts. 59-62) y VIII (las deportivas, arts. 63-65) del Título I ("Las enseñanzas y su ordenación"). Los 3 capítulos han sido reformados por Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, *para la mejora de la calidad educativa (*LOMCE), los caps. VI y VIII también por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, *por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (LOMLOE), y el VI además por la **Ley 1/2024**, de 7 de junio, ***por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales***.

A continuación, se ofrece un esquema de las enseñanzas de régimen especial, que se estudiarán pormenorizadamente en los epígrafes siguientes:

- Enseñanzas de idiomas: Niveles básico, intermedio y avanzado.
- Enseñanzas artísticas:
  - Elementales:
    - Música.
    - Danza.
  - Profesionales:
    - Música.
    - Danza.
    - Grado medio y Grado superior de artes plásticas y diseño.
    - Otras que pudieran establecerse relacionadas con otras disciplinas artísticas.

- Superiores:
    - De Música.
    - De Danza.
    - De Arte Dramático.
    - De Restauración y Conservación de Bienes Culturales.
    - De diseño.
    - De artes plásticas.
    - De Artes Audiovisuales.
    - Del Videojuego.
    - De la Animación.
    - De la Cinematografía.
    - De las Artes Circenses.
    - De la Escritura Creativa.
    - Las que puedan establecerse de acuerdo con la normativa específica de las enseñanzas artísticas superiores

- Enseñanzas deportivas: Grado medio y Grado superior.

De tales enseñanzas, algunas están incluidas en la educación secundaria postobligatoria y otras en la educación superior. Forman parte de la educación secundaria postobligatoria, junto al Bac. y la FP de GM, las enseñanzas profesionales tanto de música y danza como de artes plásticas y diseño de GM y las enseñanzas deportivas de GM (art. 3.4 LOE). Forman parte de la educación superior, junto a la enseñanza universitaria y la FP de GS, las enseñanzas artísticas superiores (EAS), las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de GS y las enseñanzas deportivas de GS (art. 3.5 LOE). Fuera de esta clasificación quedan las enseñanzas de idiomas, y las enseñanzas elementales de música y danza. Las enseñanzas de régimen especial no forman parte de la enseñanza básica y no son ni obligatorias ni gratuitas.

En los epígrafes siguientes se expondrá la regulación de estas enseñanzas que se hace tanto en la LOE y la Ley 1/2024, de 7 de junio, como en las normas que la desarrollan. **La exposición se hará por materias, no por normas**, y se seguirá el orden de los epígrafes establecido en la Orden EDU/3429/2009, de 11 de diciembre, *por la que se aprueba el temario de la fase de oposición del procedimiento selectivo de acceso al CIE*, que difiere del de la LOE.

Aunque el número de centro en los que se imparten estas enseñanzas y de alumnos que las cursan es pequeño en relación con el total de centros y de alumnos del sistema educativo, resulta imprescindible que el inspector de Educación de la CM conozca su ordenación, en primer lugar, porque puede encomendársela la inspección de los centros donde se imparte, pero también por otros motivos:

- Su conocimiento resulta imprescindible para poder asesorar y orientar a los distintos sectores de la comunidad educativa sobre el conjunto del sistema educativo y de sus posibilidades.
- Podría encomendársele la instrucción de expedientes disciplinarios referentes a personal docente de estos centros. En tal caso, para valorar la

antijuridicidad de la conducta objeto del expediente con frecuencia es preciso confrontarla con la ordenación de estas enseñanzas.

- Los títulos a los que conducen estas enseñanzas permiten la incorporación a enseñanzas de régimen general o existen convalidaciones o exenciones entre las enseñanzas de RE y las de régimen general, como las de FP.

II. LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS

A) ASPECTOS GENERALES.

1. Normativa de carácter básico.

La primera norma básica que regula estas enseñanzas es la LOE, que les dedica el **cap. VII** del tít. I, que abarca los arts. 59 a 62 (art. 59 "Organización", 60 "EOI", 61 "Certificados" y 62 "Correspondencia con otras enseñanzas.).

El contenido de este capítulo ha sido desarrollado por 2 RR.DD, el primero de los cuales es el **Real Decreto 1041/2017**, de 22 de diciembre, *por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto*.

Este RD deroga el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, *por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de RE reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación,* en cuya regulación el nivel avanzado correspondía al B2 actual. La disposición final 1.ª del RD 1041/2017 dispuso que, con carácter general, las enseñanzas de los niveles I B1, I B2, A C1, y A C2 se implantaron en el año académico 2018-2019.

Posteriormente, para homogeneizar las pruebas de certificación, se aprobó el **Real Decreto 1/2019, de 11 de enero,** *por el que se establecen los* ***principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación*** *oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.*

2. Objeto.

Las enseñanzas de idiomas tienen por **OBJETO** (art. 59.1 de la LOE) capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo.

En el Anexo I del RD 1041/2017 se explicita que estas enseñanzas se orientan a la formación de personas adultas con necesidades específicas de aprendizaje de idiomas, al perfeccionamiento de competencias en las diversas actividades de lengua, al desarrollo de destrezas parciales en una o varias lenguas, en idiomas para fines específicos, mediación u otros, así como a la formación del profesorado u otros colectivos profesionales, y, en general, a aquellas personas que deseen obtener un certificado oficial de su nivel de competencia en el uso del idioma.

3. Organización.

Se organizan (art. 59.1 de la LOE) en **TRES NIVELES**, que se corresponden con los niveles que se indican del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas**:**

- Básico (NB), que se corresponde con el nivel A del MCERL.
- Intermedio (NI, que se corresponde con el nivel B del MCERL.
- Avanzado (NA), que se corresponde con el nivel C del MCERL.

Los niveles A, B y C se subdividen en niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2.

4. Acceso.

Para **ACCEDER** a las enseñanzas de idiomas es requisito imprescindible tener 16 años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios. Los mayores de 14 años podrán acceder para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la ESO (art. 59.2 LOE). Además, el RD añade:

- Los certificados acreditativos de haber adquirido las competencias propias de los NB A2, NI B1, NI B2, y NA C1 en sus distintas modalidades (de competencia general o de competencias parciales por actividades de lengua), permitirán el acceso, respectivamente, a las enseñanzas de NI B1, I B2, de A C1, y de A C2 del idioma y modalidad correspondientes, en todo el territorio nacional.

- Los diplomas de español como lengua extranjera (DELE) de los niveles A1, A2, B1, B2 y C1 regulados en el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, *por el que se regulan los «diplomas de español como lengua extranjera* (DELE)», permitirán el acceso, respectivamente, a las enseñanzas de régimen especial de español como lengua extranjera de los NB A2, I B1, I B2, A C1, y A C2.

- Las AA.EE. regularán las condiciones en las que puedan acceder a las enseñanzas de cualquier curso de los niveles I B1, I B2, A C1, y A C2 de un idioma quienes acrediten el dominio de las competencias requeridas en dicho idioma según los procedimientos que establezcan.

5. Las EOI y su oferta de enseñanzas.

El **art. 60 de la LOE**, dedicado a las **EOI**, dispone que:

- Las enseñanzas de idiomas correspondientes a los NI y A serán impartidas en las EOI. Las **AA.EE. regularán los requisitos que hayan de cumplir las EOI**, relativos a la relación numérica alumno-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

- Las EOI fomentarán especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la UE, de las lenguas cooficiales existentes en España y del español como lengua extranjera (EcLE). Se facilitará el estudio de otras lenguas que por razones culturales, sociales o económicas presenten un interés especial.

- Las AA.EE. podrán integrar en las EOI las enseñanzas de idiomas a distancia.

- De acuerdo con lo que establezcan las AA.EE., las EOI podrán impartir cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación del profesorado y de otros colectivos profesionales.

Por su parte, en el art. 1 del RD 1041/2017 se establecen las exigencias mínimas del NB a efectos de certificación y el currículo básico de los niveles I B1, I B2, A C1, y A C2 de los idiomas**:**

- Alemán.
- Árabe.
- Chino.
- Coreano.
- Danés.
- Finés.
- Francés.
- Griego.
- Inglés.
- Irlandés.
- Italiano.
- Japonés.
- Neerlandés.
- Polaco.
- Portugués.
- Rumano.
- Ruso.
- Sueco.
- Lenguas cooficiales de las CA.AA.
- Español como lengua extranjera.

6. Enseñanzas a distancia.

En la normativa estatal básica que regula las enseñanzas de idiomas de RE son muy escasas las alusiones a las enseñanzas a distancia. En el art 60.3 de la LOE se indica que las AA.EE. podrán integrar en las EOI las enseñanzas de idiomas a distancia. Tanto el RD 1041/2017 como el RD 1/2019 aluden a que el régimen oficial presenta las modalidades presencial, semipresencial y a distancia.

Por otra parte, el **Real Decreto 789/2015**, de 4 de septiembre, *por el que se regula la estructura y funcionamiento del Centro para la Innovación y el Desarrollo de la Educación a Distancia* encomienda al **CIDEAD** proponer y desarrollar las medidas de ordenación académica y de adecuación de los currículos de enseñanza de idiomas a distancia, siguiendo las directrices establecidas en el MCERL. El CIDEAD también imparte enseñanzas de idiomas a distancia, para lo cual tiene la consideración de EOI.

¡La implementación de la enseñanza a distancia del idioma inglés se ha realizado mediante el programa That's English! creado por el MECD, en colaboración con la BBC y TVE. Está destinado a personas que cumplan 16 años en el año en el que inicien el programa (o 14 si no ha cursado Inglés en ESO como 1LE) y que posean como mínimo el certificado de escolaridad. La oferta educativa incluye desde el NB A2 hasta NA C1. El plan de estudios vigente ("Plan 20") abraca **6 curso** (NB A2 2 cursos, I B1 1, I B2 2, y C A1 1). Cada curso tiene 2 módulos. La estructura, la metodología y los sistemas de evaluación están **adaptados a personas adultas**, facilitando que el alumnado pueda superar cada módulo según su ritmo de aprendizaje. El alumnado recibe material audiovisual, apoyo de emisiones de televisión y asesoría telefónica y telemática. Tutorías presenciales, impartidas en algunas EOI por profesorado de las EOI y de ES, facilitan el desarrollo de las destrezas comunicativas junto a otras personas que cursen el programa. Los centros públicos autorizados para impartir estas enseñanzas tienen la consideración de **centros de apoyo tutorial** adscritos a una EOI (si no los son) y sus alumnos están matriculados y reciben las certificaciones oficiales en dicha EOI.

Las CC.AA. han adoptado las normas aprobadas por el ME, sin carácter básico, respecto a la enseñanza a distancia de inglés: la **Orden ESD/1742/2008**, de 17 de junio, por *la que se regulan las características y se establecen la estructura, el currículo y las pruebas correspondientes al NB y al NI de las enseñanzas de RE de Inglés adaptadas a la modalidad de educación a distancia* y la **Orden**

ECD/1211/2014, de 8 de julio, *por la que se regulan las características y se establecen la estructura, el currículo y las pruebas correspondientes al NA de las enseñanzas de régimen especial de inglés, adaptadas a la modalidad de educación a distancia en el ámbito territorial de gestión del MECD.*

7. Certificados.

El **art. 61 de la LOE** dispone que la superación de las exigencias académicas establecidas para cada uno de los niveles dará derecho a la obtención del certificado correspondiente, cuyos efectos se establecerán en la definición de los aspectos básicos del currículo de las distintas lenguas. La evaluación de los alumnos que cursen sus estudios en las EOI para la obtención de los correspondientes certificados será realizada por el profesorado respectivo. Las AA.EE. regularán las **pruebas terminales** que realizará el profesorado para la obtención de los certificados oficiales de cada nivel.

Añade el RD 1041/2017 que:

- Los certificados de los distintos niveles deberán incluir, como mínimo, los datos siguientes: denominación del certificado (en la modalidad de certificación parcial de los niveles I y A, se añadirán la actividad o actividades de lengua evaluadas), órgano que lo expide, datos del alumno (nombre y apellidos; DNI o NIE o, en su defecto, número de pasaporte; fecha y lugar de nacimiento), idioma, nivel y fecha de expedición.

- Las AA.EE. determinarán la valoración de los certificados en los procedimientos de reconocimiento de méritos que gestionen.

- A los titulares de los certificados de los niveles I B1, I B2, A C1, o A C2 se les podrá eximir de las pruebas de competencias en idiomas que establezcan las AA.PP. que correspondan a los niveles de competencia consignados.

- Serán equivalentes a todos los efectos en los procedimientos que establezcan las AA.PP u otros organismos públicos en los que se deban acreditar competencias en un idioma los certificados de EcLE de competencia general (en el nivel Básico son los únicos) y los diplomas de español como lengua extranjera (DELE) en los respectivos niveles.

8. Correspondencia con otras enseñanzas.

Dispone el art. 62 LOE que:

- El Gobierno determinará, previa consulta a las CC.AA., las equivalencias entre los títulos de las enseñanzas de Idiomas y el resto de los títulos de las enseñanzas del sistema educativo.

El **Real Decreto 1085/2020,** de 9 de diciembre, *por el que se establecen convalidaciones de módulos profesionales de los títulos de Formación Profesional del sistema educativo español y las medidas para su aplicación, y se modifica el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo*, dispone que los módulos profesionales de inglés o LE, siempre que se trate de la misma lengua, serán objeto de convalidación con certificaciones oficiales de NI B2 o superior, en caso de ciclos de GS, y de NI B1 o superior, en el caso de ciclos de GM.

- Las AA.EE. facilitarán la realización de pruebas homologadas para obtener la certificación oficial del conocimiento de las lenguas cursadas por los alumnos de Educación Secundaria y FP.

9. Documentos oficiales de evaluación.

Los **DOCUMENTOS OFICIALES DE EVALUACIÓN** (RD 1041/2017) que deben utilizarse son el expediente académico (EA) y las actas de calificación.

El **EA es el documento básico** que garantiza el traslado de los alumnos entre los distintos centros. Debe incluir los datos de identificación del centro y los datos personales del alumno, los datos de matrícula -número, modalidad de enseñanza (presencial, semipresencial, libre, o a distancia), idioma, nivel, curso, modalidad de curso (competencia general o por actividades de lengua) y año académico- y las calificaciones obtenidas. Recoge información referida al acceso directo a cursos y niveles, renuncia y anulación de matrícula, superación del número de convocatorias establecido, traslado de centro y cambio de modalidad de enseñanza. Incluye información sobre la propuesta de expedición de los certificados del nivel. Su custodia y el archivo corresponden a los centros. Los alumnos podrán solicitar certificación de los datos recogidos en su EA, que será firmado por el secretario del centro con el V.º B.º del director.

Las **actas de calificación** se extienden al término de cada uno de los cursos de cada nivel. Incluirán la relación nominal de alumnos junto con la calificación del curso; serán firmadas por los profesores del departamento didáctico correspondiente y deberán contar con el V.º B.º del jefe del Departamento.

Las **actas de calificación para la certificación** son los documentos oficiales de evaluación en los que se consignarán las calificaciones obtenidas por los alumnos en las pruebas de certificado de los niveles respectivos. Para cada convocatoria se cumplimentará un acta por cada idioma, nivel, y, en su caso, modalidad (de competencia general o por actividades de lengua). Las actas incluirán la norma básica y la correspondiente a la AE en materia de certificación; la relación nominal de los alumnos matriculados para realizar las pruebas de certificado; el nombre del certificado; año académico; fecha de la convocatoria, así como las calificaciones obtenidas por los alumnos. Serán cumplimentadas y firmadas por el jefe del Departamento respectivo y por todos los profesores que han participado en la evaluación y calificación de las pruebas. Constará el V.º B.º del Director. Las calificaciones se expresarán en los términos **Apto o No Apto**.

10. Traslado de centro.

El RD 1041/2017 dispone que el alumno que se traslade a otro centro sin haber concluido el curso académico deberá aportar una certificación académica expedida por el centro de origen, que remitirá al de destino, a petición de este, el EA del alumno. La matriculación se considerará definitiva desde la recepción del EA por el centro de destino junto con la comunicación de traslado.

11. Equivalencias entre las enseñanzas reguladas por el RD 1041/2017 y las reguladas por normas anteriores.

En el Anexo II del RD 1041/2017 se establecen las equivalencias entre las enseñanzas reguladas por el propio RD y las reguladas por normas anteriores: La principal diferencia entre las enseñanzas del RD 1629/2006 y las del RD 1041/2017 es que en 2006 el nivel avanzado equivalía al nivel B2, en tanto que el NA actual corresponde al nivel C.

B) NIVEL BÁSICO (NB).

La LOE encomienda a las **AA.EE. determinar sus características y la organización** (art. 59.1). El RD 1041/2017 fija las exigencias mínimas del nivel a efectos de certificación y establece los efectos del certificado acreditativo de la superación, al igual que de los otros niveles. Añade que:

- En la determinación del currículo y en la regulación de los correspondientes certificados acreditativos de haber superado las exigencias académicas establecidas, las AA.EE. tendrán como **referencia las competencias propias del nivel A del MCERL**, que se subdivide en los niveles A1 y A2.

- Los certificados acreditativos de NB expedidos por las AA.EE. surtirán efecto en todo el territorio nacional. Los certificados del NB A2 permitirán el acceso a las enseñanzas del NI B1 del idioma para el que hayan sido expedidos.

- Las AA.EE. determinarán la valoración de los certificados de NB en los procedimientos de reconocimiento de méritos que gestionen.

C) NIVELES INTERMEDIO Y AVANZADO.

1. Currículo.

El **CURRÍCULO BÁSICO** de los niveles I B1, I B2, A C1, y A C2 se incluye en el anexo I del RD 1041/2017. Las AA.EE. establecerán los currículos respectivos, de los que deberá formar parte el currículo básico.

2. Organización, convocatorias y oferta.

Las AA.EE. podrán organizar las enseñanzas de los NI y NA en **3 cursos como mínimo y en 4 como máximo**, para cada nivel en su conjunto, según las peculiaridades de cada idioma, con las siguientes particularidades:

- El límite máximo de 4 cursos podrá ampliarse en 1 más en el caso de los idiomas árabe, chino, coreano, japonés, y ruso.

- El límite mínimo de 3 cursos podrá reducirse en 1 en el caso de EcLE y de las lenguas cooficiales de las CC.AA.

Las AA.EE. podrán organizar las enseñanzas de los NI B1, I B2, A C1, y A C2 en **cursos de competencia general**, que incluye las actividades de **comprensión de textos orales, comprensión de textos escritos, producción y coproducción de textos orales, producción y coproducción de textos escritos, y mediación** para cada nivel, o por competencias parciales correspondientes a una o más de dichas actividades de lengua.

Para superar los niveles I B1, I B2, A C1, y A C2, los alumnos dispondrán de un número máximo de años equivalente al doble de los que se ordenen para el idioma y nivel correspondientes.

Las EOI podrán impartir cursos de los niveles I B1 y superiores para la **actualización, perfeccionamiento y especialización** de competencias en idiomas dirigidos al profesorado y otros colectivos profesionales, y, en general, a personas adultas con necesidades específicas de aprendizaje de idiomas.

3. Certificación.

Se podrán diversificar las modalidades de certificación de los niveles I B1 y superiores, de modo que, además de la **certificación de competencia general**, se podrán certificar para cada nivel **competencias parciales correspondientes a las actividades de lengua** (comprensión de textos orales, comprensión de textos escritos, producción y coproducción de textos orales, producción y coproducción de textos escritos y mediación). Todos los certificados tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Para obtener los certificados de los niveles I B1, I B2, A C1, y A C2 será necesaria la superación de unas **pruebas específicas de certificación**. Las AA.EE. regularán la organización de las pruebas, que se elaborarán, administrarán y evaluarán según unos estándares que garanticen su validez, fiabilidad, viabilidad, equidad, transparencia e impacto positivo, así como el derecho del alumnado a ser evaluado con plena objetividad.

Las AA.EE. organizarán, al menos, una **convocatoria** anual de pruebas para la obtención de los certificados de competencia general de los niveles e idiomas impartidos en las EOI en su ámbito de gestión.

Mediante el **Real Decreto 1/2019,** que tiene carácter de norma básica, se han establecido **los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles I B1 y superiores** que las AA.EE. convoquen para el alumnado tanto de régimen libre como de régimen oficial en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia. Los **principios generales** son los siguientes:

- La **finalidad** de la evaluación de certificación es la recogida de datos válidos y fiables sobre la actuación de los candidatos, el análisis de dichos datos y la emisión de un juicio sobre el nivel de competencia de los candidatos que permita, en su caso, la certificación oficial de competencias en el uso del idioma en los diversos niveles de dominio y en las distintas actividades de lengua.

- Las AA.EE regularán la organización de las pruebas de certificación, que se elaborarán, administrarán y evaluarán según unos estándares que garanticen su validez, fiabilidad, viabilidad, equidad, transparencia, impacto positivo y el derecho del alumnado a ser evaluado con plena objetividad.

- Las AA.EE. recogerán en una **guía informativa** todos los aspectos sobre las pruebas de certificación que puedan concernir a los candidatos a certificación.

- Los candidatos podrán **acceder a cada parte** de la prueba sin que la superación de cualquiera de ellas sea requisito indispensable para poder realizar las restantes. Si en un mismo año académico, las AA.EE. organizan una convocatoria ordinaria y

otra extraordinaria de unas mismas pruebas de certificación, el alumno quedará **eximido** de realizar **en la convocatoria extraordinaria las partes de la prueba que hubiera superado en la ordinaria**, y se conservará la puntuación que hubiese obtenido para el cálculo de su calificación final.

La superación de solo algunas partes de la prueba no dará derecho a certificados de nivel por competencias parciales, sino únicamente a una certificación académica en la que conste que el alumno ha alcanzado el grado de dominio requerido en las actividades de lengua que las partes superadas evalúen.

- Los candidatos a certificación **en régimen libre** podrán matricularse para realizar las pruebas de cualquier nivel sin necesidad de estar en posesión de los certificados de niveles inferiores.
- Corresponde al **profesorado** de las EOI la **elaboración, administración y evaluación** de las pruebas para la obtención de los certificados.
- El diseño, la administración y evaluación de las pruebas habrán de basarse en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas del alumnado con **discapacidad**. El alumnado que necesite condiciones especiales para la realización de la evaluación de certificación no será dispensado de la realización de ninguna parte de la prueba, que será única para todo el alumnado.

En el **DISEÑO** de las pruebas se tomarán como referencia los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación establecidos para cada nivel y actividad de lengua en los currículos que establezcan las AA.EE. Las pruebas de certificación de competencia general estarán compuestas de **una parte por cada actividad de lengua** y cada parte tendrá valdrá el 1/5 de la puntuación total por prueba. Para superar la prueba será necesario obtener una **puntuación mínima** del **65 % por ciento de la puntuación total** de la prueba y **superar cada una de las 5 partes** con una puntuación mínima del 50 % de la puntuación total de cada parte.

Las pruebas de certificación de **competencias parciales** por actividades de lengua incluirán tantas partes como actividades de lengua se pretenda evaluar.

Para administrar de forma independiente cada parte de las pruebas, cada parte se elaborará y editará separadamente, y constará de una portada, reservada para la información relativa a la actividad de lengua evaluada y para consignar los datos pertinentes de los candidatos, y de las páginas correspondientes a las tareas que la conforman.

El RD 1/2019 detalla las características que han de tener las distintas partes de las pruebas. Las AA.EE. elaborarán y harán público un documento de especificaciones de examen para los procesos de evaluación de certificación que convoquen.

Las AA.EE. elaborarán pautas y directrices para la elaboración, administración y evaluación y calificación de las pruebas de certificación por parte del profesorado, que se recogerán en **GUÍAS** y protocolos que orienten al profesorado en los respectivos procesos.

A los candidatos que no realicen alguna o algunas partes de la prueba, se les otorgará la calificación de **«No Presentado».** La calificación final de la prueba en su conjunto será, en estos casos, de «No Apto». A los candidatos que no realicen ninguna de las partes se les otorgará la calificación global final de «No Presentado».

La **información** que se facilite al alumnado sobre el resultado de las pruebas incluirá la puntuación de cada parte y su calificación parcial, así como la calificación global correspondiente a la prueba en su conjunto.

Los alumnos o sus representantes legales podrán solicitar, por escrito, al órgano que determine cada AE, la **REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN** obtenida en una o varias de las partes de la prueba, en el plazo de **3 días hábiles desde la fecha de la publicación de los resultados**. Las pruebas objeto de reclamación serán valoradas por parte del órgano y siguiendo las pautas que determine cada AE con objeto de verificar que han sido evaluadas en su totalidad y con una correcta aplicación de los criterios de evaluación establecidos, y de comprobar que no se han producido errores en el cálculo de las calificaciones por cada parte de la prueba y de la calificación final. Finalizado el proceso de revisión, el órgano que determine cada AE adoptará la resolución que establezca las calificaciones definitivas y la notificará a los reclamantes, que tendrán derecho a ver las pruebas revisadas una vez finalizado en su totalidad el proceso, en el plazo de 10 días desde la notificación de la resolución de revisión. Contra la resolución que establezca las calificaciones definitivas los interesados podrán interponer los recursos que establezca la normativa vigente.

III. LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS

A) ASPECTOS GENERALES.

Las regula el cap. VI del tít. I de la LOE (arts. 45-58), que, tras unas disposiciones aplicables a todas o a varias de ellas (arts. 45-47), incluye 3 secciones, dedicadas la 1.ª a las enseñanzas elementales y profesionales de música y de danza (arts. 48-50), la 2.ª a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño (arts. 51-53), y la 3.ª las EAS (arts. 54-58), cuyos artículos, salvo el último, han sido suprimidos por la Ley 1/2024, de 7 de junio, *por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales*, que, además, ha modificado buena parte de los arts. del capítulo.

El **art. 45 de la LOE**, dedicado a los "**Principios**", establece en su apar. 1 la **FINALIDAD** de las enseñanzas artísticas: proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.

El art. 45.2 de la LOE establece el listado de enseñanzas artísticas:

a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.

b) Las enseñanzas artísticas profesionales (EAP). Tienen esta condición:

- Las Enseñanzas Profesionales de Música.
- Las Enseñanzas Profesionales de Danza.
- Los grados medio y superior de Artes Plásticas y Diseño.
- Las que puedan establecerse relacionadas con otras disciplinas artísticas

c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición las EAS:

- De Música.
- De Danza.
- De Arte Dramático.
- De Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
- De Diseño.
- De Artes Plásticas.
- De Artes Audiovisuales
- Del Videojuego.
- De la Animación.
- De la Cinematografía.
- De las Artes Circenses.
- De la Escritura Creativa.
- Las que puedan establecerse de acuerdo con la normativa específica de las EAS.

Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios relacionados con diferentes disciplinas artísticas que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas.

El art. 45 de la LOE, en sus apars. 3 y 4, dispone la creación del **Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas**, como órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas, y que el Gobierno, previa consulta a las CC.AA., regule su composición y funciones, lo que ha hecho mediante el Real Decreto 365/2007, de 16 de marzo, *por el que se regula el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas*.

Por lo que respecta a la **ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS** artísticas, en el art. 46 se establece una clara distinción entre las profesionales y las EAS. El c**URRÍCULO** de las profesionales se define por el procedimiento establecido en el art. 6.3 de la LOE: El Gobierno fija, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas, que requieren el 50 % de los horarios escolares para las CC.AA. con lengua cooficial y el 60 % para las que no la tienen; las AA.EE. establecen el currículo, del que formarán parte los aspectos básicos, y los centros docentes lo desarrollan y completan, en su caso. Por el contrario, la definición del contenido de las EAS y su evaluación se hará conforme a la normativa específica de estas enseñanzas (Ley 1/2024)

En el art. 47 (sin carácter básico), se prevé que las AA.EE. faciliten la posibilidad de **CURSAR SIMULTÁNEAMENTE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES Y LA EDUCACIÓN SECUNDARIA**, para lo cual podrán adoptar las oportunas medidas de organización y de ordenación académica que incluirán, entre otras, las convalidaciones y la creación de centros integrados.

Mediante el Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, se establecían convalidaciones entre las enseñanzas profesionales de Música y de Danza con materias de ESO y Bac., y la posibilidad de la exención de EF en ambas etapas para quienes las cursaran simultáneamente con las enseñanzas profesionales de Danza.

Norma básica común a todas las enseñanzas artísticas es el **Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, *por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación***. No obstante, la Ley 1/2024 regula con detalle lo referente a los centros en los que se imparten EAS.

En el Decreto 303/2010 se dispone que los centros públicos de enseñanzas artísticas tengan la denominación establecida en los art. 58, que ya no hace referencia a la denominación de los centros en los que se imparten EAS, y 111.3 de la LOE y que los centros docentes privados se denominen genéricamente centros autorizados, acompañándose esta denominación de la correspondiente a la enseñanza que imparta el centro.

Por otra parte, la **Ley 1/2024, de 7 de junio, *por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales***, dedica el Título I a las EAS, que regula en su totalidad, al haberse suprimido los arts. de a LOE referidos a estas enseñanzas; el Título II a la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, reiterando lo dispuesto en la LOE; y el Título III a la función pública docente, que se refiere al profesorado que imparte tanto las EAS como las EAP.

B) ENSEÑANZAS ELEMENTALES Y PROFESIONALES DE MÚSICA Y DE DANZA.

1. Aspectos comunes regulados por la LOE.

Estas enseñanzas están reguladas, en sus aspectos esenciales, en la sección 1.ª del cap. (arts. 48-50). Se exponen ahora estos principios y a continuación la regulación que establecen los RR.DD de desarrollo para cada una de estas enseñanzas.

El art. 48 de la LOE, que regula la **ORGANIZACIÓN**, dispone:

- **Las enseñanzas elementales de música y de danza tendrán las características y la organización que las AA.EE. determinen.**

  Las enseñanzas elementales de Música y Danza en la CM han sido reguladas, respectivamente, por lo Decreto 7 y 8/2014, de 30 de enero.

- Las enseñanzas profesionales de música y de danza se organizarán en un **grado de 6 cursos** de duración. Sin perjuicio de ello, en el marco de la ordenación de estas enseñanzas se podrá contemplar la regulación de itinerarios académicos específicamente destinados a la obtención de un título de Técnico o de Técnico Superior, o de una acreditación oficial de las competencias profesionales que previamente se hubieran definido dentro de las correspondientes disciplinas artísticas.

Para el **ACCESO** (art. 49 LOE) a estas enseñanzas será preciso superar una **prueba específica** regulada y organizada por las AA.EE. El aspirante podrá accederse a cada curso sin haber superado los anteriores si, a través de la prueba, demuestra tener los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Respecto a las **TITULACIONES**, el art. 50 de la redacción vigente de la LOE dispone que la superación de las enseñanzas profesionales de música o de danza dará derecho a la obtención del **título profesional** correspondiente. Asimismo, en el marco de la ordenación de estas enseñanzas se podrá contemplar la regulación de itinerarios académicos específicamente destinados a la obtención de un título de Técnico o de Técnico Superior.

El alumnado que finalice las enseñanzas profesionales de música o de danza podrá obtener el título de Bachiller en su modalidad de Artes en las condiciones establecidas en el art. 37.4 de la propia ley (dispone que podrán obtener el título de Bachiller en la modalidad de Artes quienes hayan superado las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza y las materias comunes del Bach. Asimismo, podrán obtener el título de Bachiller en dicha modalidad quienes obtengan un título de Técnico mediante la superación de los itinerarios académicos que a tal efecto pudieran crearse en el marco de ordenación de estas enseñanzas, y superen además las materias necesarias para alcanzar los objetivos generales del Bachillerato, que serán determinadas en todo caso por el Gobierno, de acuerdo con el régimen de convalidaciones regulado para cada uno de los itinerarios.

En cuanto a la **DENOMINACIÓN DE LOS CENTROS** públicos que ofrecen enseñanzas profesionales y, en su caso, elementales, de música y danza, el art. 111.3 de la LOE establece que se denominarán conservatorios.

Por otra parte, el art. 66.5 de la Ley 1/2024 dispone que determinadas enseñanzas y especialidades de las EAP podrán, cuando así se prevea en función de sus características en la regulación de los títulos correspondientes, acogerse a un **modelo de carácter dual**, que permita que los procesos de enseñanza y aprendizaje se lleven a cabo de forma combinada en centros educativos y en empresas, estudios, talleres, archivos, bibliotecas, teatros, museos, fundaciones o patronatos, agrupaciones musicales, compañías de artes escénicas, y resto de entidades con o sin ánimo de lucro del ámbito correspondiente a las disciplinas artísticas. Dicho modelo quedará regulado en los términos propuestos en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, *de ordenación e integración de la Formación Profesional*. Esta previsión se refiere tanto a las EAP de Música y Danza como a las de AA.PP. y Diseño.

2. Enseñanzas profesionales de Música.

La norma básica de desarrollo de la LOE con respecto a estas enseñanzas es el **Real Decreto 1577/2006**, de 22 de diciembre, ***por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música*** *reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*.

La **FINALIDAD** de estas enseñanzas es proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la

música. Tienen tres funciones básicas: **formativa, orientadora y preparatoria para estudios posteriores**.

Las **especialidades** de las enseñanzas profesionales de música son 36:

- Acordeón.
- Arpa.
- Bajo eléctrico.
- Cante flamenco.
- Canto.
- Clarinete.
- Clave.
- Contrabajo.
- Dulzaina.
- Fagot.
- Flabiol i Tamborí.
- Flauta travesera.
- Flauta de pico.
- Gaita.
- Guitarra.
- Guitarra eléctrica.
- Guitarra flamenca.
- Instrumentos de cuerda pulsada del renacimiento y barroco.
- Instrumentos de púa.
- Oboe.
- Órgano.
- Percusión.
- Piano.
- Saxofón.
- Tenora.
- Tible.
- Trikitixa[1].
- Trombón.
- Trompa.
- Trompeta.
- Tuba.
- Txistu.
- Viola.
- Viola da gamba.
- Violín.
- Violoncello.

En el **anexo I** del RD 1577/2006 se establecen los **objetivos, contenidos y criterios de evaluación** para las distintas especialidades y asignaturas de las enseñanzas profesionales de música que constituyen los aspectos básicos de los currículos respectivos y en el **anexo II se fija el horario escolar** correspondiente a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas.
Las enseñanzas profesionales de Música se organizarán en las **asignaturas** siguientes:

Comunes a todas las especialidades:

- Instrumento o voz.
- Lenguaje musical.
- Armonía.

Propias de la especialidad (dependiendo de las especialidades):

- Música de cámara.
- Orquesta.
- Banda.
- Conjunto.
- Coro.
- Idiomas aplicados al canto.

Las AA.EE. determinarán en qué cursos se incluirán las asignaturas y podrán añadir otras dentro de las diferentes especialidades. También podrán potenciar en sus currículos distintos **perfiles** dentro de cada especialidad en los 2 últimos cursos.

[1] Real Decreto 104/2025, de 18 de febrero, *por el que se crea la especialidad de Trikitixa en las enseñanzas profesionales de música y se establecen los aspectos básicos del currículo de esta especialidad*.

Conforme a lo dispuesto en el RD 303/2010, la **relación numérica** máxima profesorado-alumnado en las asignaturas de las enseñanzas profesionales de música será:

a) En las clases individuales de Instrumento o Voz, 1/1.

b) En las clases de enseñanza no instrumentales, 1/15.

c) Corresponde a las AA.EE. determinar la relación numérica profesorado-alumnado en las clases de música de cámara, orquesta, banda, coro, conjunto u otras clases colectivas de instrumento o voz.

3. Enseñanzas profesionales de Danza.

Las regula el **Real Decreto 85/2007**, de 26 de enero, *por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, modificado en varias ocasiones.

La **FINALIDAD** de estas enseñanzas es proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la danza. Estas enseñanzas tienen cuatro funciones básicas: formativa, orientadora, profesionalizadora y preparatoria para estudios posteriores.

Las **ESPECIALIDADES** de las enseñanzas profesionales de danza son:

- Baile flamenco.
- Danza clásica.
- Danza contemporánea.
- Danza española.

En el **anexo I** se incluyen los **objetivos, contenidos y criterios de evaluación** que para las distintas especialidades y asignaturas constituyen los aspectos básicos de los currículos respectivos. El **horario escolar** correspondiente a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas establecido en **el anexo II**.

Las enseñanzas profesionales de danza incluyen la asignatura de **Música, común a todas las especialidades** y asignaturas propias de la especialidad.

Especialidad de Baile flamenco: - Técnicas básicas de danza. - Danza española. - Baile flamenco. - Estudio del cante de acompañamiento. - Estudio de la guitarra de acompañamiento.	Especialidad de Danza clásica: - Danza clásica. - Danza contemporánea. - Repertorio.
Especialidad de Danza contemporánea: - Danza clásica. - Improvisación. - Técnicas de danza contemporánea.	Especialidad de Danza española. - Escuela bolera. - Danza estilizada. - Flamenco. - Folklore.

Las AA.EE. determinarán los cursos en los que se imparten las asignaturas de cada especialidad, podrán añadir asignaturas distintas, tales como «Anatomía aplicada a la danza», «Historia de la danza» y otras, y potenciar en sus currículos distintos **perfiles** dentro de cada especialidad en los 2 últimos cursos.

Conforme a lo dispuesto en el RD 303/2010, la **relación numérica** máxima profesorado-alumnado en las asignaturas de las enseñanzas profesionales de danza será, como máximo, de 1/30 en las clases teóricas y de un máximo de 1/15 en las clases prácticas.

4. Aspectos comunes referentes a la calificación de la prueba de acceso, la evaluación, la promoción y la permanencia en estas enseñanzas.

El RD 1577/2006 y el RD 85/2007 establecen de modo casi idéntico lo referente a la calificación de la prueba de acceso, la evaluación, la promoción y la permanencia en estas enseñanzas.

Las puntuaciones definitivas obtenidas por los alumnos en las **PRUEBAS DE ACCESO** se califican entre 0 y 10 puntos, hasta un máximo de un decimal, siendo precisa la calificación de 5 para aprobar. La superación de la prueba faculta exclusivamente para matricularse en el curso académico en el que haya sido convocada.

En el caso de los alumnos que cursan **MÁS DE UNA ESPECIALIDAD** únicamente cursarán las asignaturas comunes en una de ellas. Una vez superadas en una especialidad, la calificación obtenida es válida para todas las especialidades.

La **EVALUACIÓN** de estas enseñanzas se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será **continua e integradora**, **aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículo**. Será realizada por el conjunto de profesores del alumno coordinados por el tutor, actuando los profesores de manera integrada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones. Los profesores evaluarán tanto el aprendizaje de los alumnos como los procesos de enseñanza.

Las AA.EE. regularán las condiciones para que los centros organicen las **pruebas extraordinarias** con el fin de facilitar la recuperación de las asignaturas con evaluación negativa.

Los **resultados de la evaluación final** de las asignaturas se expresarán de 1 a 10 sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a 5 y negativas las inferiores a 5. La nota media será la media aritmética de las calificaciones de todas las asignaturas cursadas en la especialidad, redondeada a la centésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior.

Los alumnos **PROMOCIONARÁN** de curso cuando hayan superado las asignaturas cursadas o tengan evaluación negativa como máximo en 2 asignaturas. En el supuesto de asignaturas pendientes referidas a práctica instrumental, vocal o de la danza, la recuperación deberá realizarse en la clase del curso siguiente si forma parte del mismo. En el resto de los casos los alumnos deberán asistir a las clases de las asignaturas no superadas en el curso anterior. La calificación negativa en 3 o más asignaturas de uno o varios cursos impedirá la promoción al curso siguiente. En

las enseñanzas profesionales de danza, además, la no superación de determinadas asignaturas impedirá la promoción al curso siguiente

Los alumnos que al término del 6.° curso tuvieran pendientes de evaluación positiva más de 2 asignaturas deberán repetir el curso en su totalidad. Cuando la calificación negativa se produzca en 1 o 2, sólo será necesario que realicen las asignaturas pendientes.

El **LÍMITE DE PERMANENCIA** en las enseñanzas profesionales de música o danza será de 8 años. El alumno no podrá permanecer más de 2 años en el mismo curso, excepto en 6.°. Con carácter excepcional y en las condiciones que establezcan las AA.EE., se podrá ampliar en un año el límite de permanencia en supuestos de enfermedad grave u otras circunstancias de similar consideración.

Los **DOCUMENTOS BÁSICOS DE EVALUACIÓN** de las enseñanzas profesionales de música o danza son:

- El expediente académico personal.
- La certificación académica personal[2].
- Las actas de evaluación.
- Los informes de evaluación individualizados.

Estos documentos citaran en lugar preferente la norma de la AE que desarrolla el currículo correspondiente.

En el expediente académico personal, se recogerá, de manera sintética, toda la información relativa al proceso de evaluación. En él figurarán los datos personales y los datos de identificación del centro, la modalidad de acceso a las enseñanzas, los datos de matrícula y, en su caso, las medidas de adaptación curricular, los resultados de la evaluación y la nota media final.

La certificación académica personal se obtiene del expediente académico personal y tiene valor acreditativo de los estudios realizados. Este documento oficial recogerá la referencia normativa del plan de estudios, el curso académico, las calificaciones obtenidas con expresión de la convocatoria (ordinaria o extraordinaria), las asignaturas que hayan sido objeto de convalidación o reconocimiento y, en su caso, las anulaciones de matrícula y renuncia a convocatorias. En el caso de alumnado que curse más de una especialidad, se cumplimentará una certificación académica por cada una de ellas, y en las mismas se recogerán las asignaturas comunes que hayan sido superadas con sus calificaciones.

A fin de garantizar la movilidad académica y territorial del alumnado, tendrán la consideración de documentos básicos de movilidad: la certificación académica personal y el informe de evaluación individualizado que tendrán efectos en todo el territorio nacional. El informe de evaluación individualizado recogerá toda aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje.

[2] Mediante el Real Decreto 628/2022, de 26 de julio, *por el que se modifican varios reales decretos para la aplicación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a las enseñanzas artísticas y las enseñanzas deportivas, y la adecuación de determinados aspectos de la ordenación general de dichas enseñanzas*, se ha sustituido el "Libro de calificaciones" por la certificación académica personal.

C) ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO.

Estas enseñanzas se regulan en la sección 2.ª del cap. VI del tít. I de la LOE (arts. 51-53, no modificados por la Ley 1/2024), desarrollada por el ***REAL DECRETO 452/2026, de 3 de junio, por el que se establece la ordenación de las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño.***

El RD 452/2026 **DEFINE** estas enseñanzas como el **conjunto de acciones formativas orientadas a la capacitación cualificada para el ejercicio de diversas profesiones vinculadas a las artes aplicadas, los oficios artísticos y el diseño**, desde una perspectiva artística, técnica, cultural y creativa, integrada y coherente con la naturaleza creativa de estas disciplinas.

El art. 51 de la LOE establece la **ORGANIZACIÓN:** las enseñanzas de AA.PP. y D. se organizan en ciclos de formación específica, según lo dispuesto en el cap. V del tít. I de la Ley, que regula la FP. Así pues, estas enseñanzas contarán con CC.FF. de GM y de GS, e incluirán fases de formación práctica en empresas, estudios y talleres.

El RD 452/2026 añade que estas enseñanzas se organizan en ciclos formativos pertenecientes a las familias profesionales artísticas que se relacionan en su anexo I. Se estructuran en módulos profesionales de duración variable, definidos en términos de resultados de aprendizaje (RA) y criterios de evaluación (CE). Los módulos profesionales que conforman los currículos de los ciclos de GM se vincularán a estándares de competencias profesionales (ECP) de nivel 2 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales. Cuando proceda, los módulos profesionales que integran los currículos de los ciclos formativos de GS se vincularán a ECP de nivel 3 del Catálogo. En los ciclos formativos de GM y de GS, podrán incluirse módulos profesionales no vinculados a ECP. La carga lectiva total en los ciclos formativos de **GM es de 1.600 horas y de 2.000 en los de GS**, Las administraciones educativas podrán ampliar la duración establecida con carácter básico hasta un máximo del 10% en sus respectivos desarrollos curriculares.

Las familias artísticas establecidas en el anexo I del RD 452/2026 son:

- Artes del libro.
- Arte mural.
- Diseño de moda y complementos.
- Arte floral.
- Cerámica artística.
- Comunicación gráfica, interactiva y audiovisual.
- Diseño de interiores.
- Diseño de producto.
- Escultura
- Joyería y esmaltes artísticos.
- Diseño textil.
- Vidrio artístico.

Para el **ACCESO** (**art. 52** de la LOE) al GM de las enseñanzas de artes plásticas y diseño será necesario estar en posesión del título de GESO (el RD 452/2026 añade "o título declarado equivalente") y, además, acreditar las aptitudes necesarias mediante la **superación de una prueba específica**. Para acceder al GS se requiere el título de Bachiller o el de técnico de FP y superen una prueba que permita demostrar las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de que se trate. Podrán también acceder al GS (sin prueba específica) quienes estén en posesión del título de Técnico de AA.PP. y D.

También podrán acceder a los GM y GS los aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una **prueba de acceso**. Para acceder por esta vía a

CC.FF. de GM se requerirá tener 17 años como mínimo, y 19 para el acceso al GS, cumplidos en el año de realización de la prueba, o 18 si se acredita estar en posesión de un título de técnico relacionado con aquel al que se desea acceder. Estas pruebas deberán acreditar para el GM los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas, además de las aptitudes necesarias. Para el acceso al GS deberán acreditar la madurez en relación con los objetivos del Bac. y las aptitudes antes mencionadas. Las AA.EE. regularán las pruebas y las exenciones de la parte que proceda de las pruebas previstas para el acceso sin reunir los requisitos académicos.

El RD 452/2026 establece diversas exenciones de la prueba específica de acceso y regula, además, la prueba general de acceso para quienes quieran acceder sin reunir los requisitos académicos (también deberán superar la prueba específica). Las pruebas tendrán validez en todo el territorio nacional. La superación de la parte general de la prueba tendrá validez para posteriores convocatorias.

Podrán acceder también a estas enseñanzas, previa superación de una prueba específica, quienes hayan superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años, la prueba de acceso a ciclos formativos de FP, o de sus cursos preparatorios, siempre que sea del mismo grado que el ciclo de AA.PP. y D..al que se pretenda acceder.

En el **art. 53** de la LOE se regulan las **TITULACIONES**:

- Los alumnos que superen el GM de artes plásticas y diseño recibirán el título de Técnico de AA.PP. y D. en la especialidad correspondiente, que permite el acceso a los CC.FF. de GS de enseñanzas profesionales de AA.PP. y D. y de las enseñanzas de la FP del sistema educativo

- El alumnado que finalice las enseñanzas profesionales de GM de AA.PP. y D. obtendrá el título de Bachiller en su modalidad de Artes en las condiciones establecidas en el art. 37.3 de la Ley (superar las materias necesarias para alcanzar los objetivos generales del Bac., que serán determinadas por el Gobierno, de acuerdo con el régimen de convalidaciones regulado para cada una enseñanza).

- Los alumnos que superen el GS de AA.PP. y D. recibirán el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad correspondiente.

- El Gobierno, oído el Consejo de Universidades, regulará el régimen de convalidaciones entre los estudios universitarios y los CC.FF. de GS de AA.PP. y D.

- El título de Técnico Superior de AA.PP. y D. permitirá el acceso a los estudios superiores, universitarios o no, que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de artes plásticas y diseño correspondientes.

El RD 452/2026 dispone que el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño dará derecho al acceso directo, sin necesidad de superar la prueba específica a las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Diseño, Grado en Artes Plásticas y Grado en Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

La disposición adicional 33.ª de la LOE permite acceder a la universidad sin necesidad de realizar la prueba de acceso a los alumnos que hayan obtenido un título de TS de AA.PP. y D.

Al igual que para las enseñanzas de idiomas y deportivas, el art. 6 de la LOE dispone que el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación de las **ENSEÑANZAS MÍNIMAS** que constituyen el currículo básico.

Las enseñanzas mínimas incluirán, además de los objetivos generales:

- ✓ Una parte troncal obligatoria, que se distribuye en:

  a) Módulos **profesionales específicos** del título profesional.

  b) Dos **módulos profesionales comunes** a todos los títulos:

  - **Empleabilidad y gestión de la actividad profesional** (común para GM y GS).
  - **Procesos digitales aplicados al entorno profesional**, nivel medio o nivel superior, para los CC.FF. de GM y GS, respectivamente.

  c) **Proyecto integrado**.

  d) **Formación práctica en empresas, estudios y talleres**.

- ✓ Una **parte de desarrollo autonómico, que podrá contemplar la inclusión de módulos profesionales de carácter optativo**, que podrán destinarse al diseño de perfiles específicos dentro del ciclo formativo o configurarse para profundizar en el desarrollo de las competencias transversales, como lenguas extranjeras profesionales o el desarrollo sostenible aplicado al sector.

El **PROYECTO INTEGRADO**, obligatorio en todos los ciclos formativos, sean de GM o de GS se realizará en el último curso del ciclo formativo y se evaluará una vez superada la totalidad de los módulos, incluida la Formación práctica en empresas, estudios y talleres. Para su superación el alumnado dispondrá de dos convocatorias y no puede ser objeto de convalidación o exención.

La **Formación práctica en empresas, estudios y talleres** (en adelante, **FPr**) tienen naturaleza estrictamente formativa, no laboral. El seguimiento y tutorización del alumnado de la FPr corresponde al tutor designado por el centro de trabajo en coordinación con el tutor del centro educativo. Su evaluación se llevará a cabo, de manera conjunta, entre el tutor del centro formativo y el responsable designado por la empresa colaboradora. Las administraciones educativas determinarán el momento de su realización y evaluación. Antes de comenzar la FPr el alumnado deberá haber recibido y superado la **formación en prevención de riesgos laborales** específicos de su ámbito profesional. El alumnado dispondrá de dos convocatorias para la superación de la FPr, que se calificará en términos de «Superado/No superado».

Las AA.EE. establecerán el currículo de cada título, respetando todos los elementos contemplados en el currículo básico. Podrán ampliar la duración horaria establecida con carácter básico para cada módulo profesional, respetando la duración general prevista para la oferta formativa, incorporar módulos profesionales propios o pertenecientes a otros títulos de enseñanzas de AA.PP. y D. del mismo nivel educativo. Los centros desarrollarán y adaptarán los currículos establecidos por la Administración educativa correspondiente, mediante el diseño e implementación de programaciones didácticas.
La evaluación de los aprendizajes tendrá carácter continuo, formador e integrador y valorará de manera equilibrada tanto los resultados finales, como los procesos de análisis, ideación, desarrollo y reflexión propios del desarrollo del proyecto por parte

del alumnado. Permitirá verificar la adquisición de las competencias personales y profesionales, teniendo como referencia los objetivos del título, expresados como resultados de aprendizaje con sus correspondientes criterios de evaluación. La evaluación se realizará de manera diferenciada por el profesorado de cada módulo profesional, tomando como referencia los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación. Las decisiones de evaluación final se adoptarán de manera colegiada en función del grado de adquisición de las competencias correspondientes al ciclo formativo. Se podrá contar con una o dos convocatorias anuales para cada módulo profesional, siendo el máximo para cada módulo profesional de 4 en el conjunto de las enseñanzas. Con carácter excepcional, las administraciones educativas podrán establecer una quinta convocatoria extraordinaria cuando se haya producido una situación de enfermedad, discapacidad u otras que justifiquen la imposibilidad de un normal desarrollo de los estudios. Excepto en el caso de la FPr, los resultados de la evaluación final se expresarán conforme a una escala numérica de 0 a 10. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a 5.

Las administraciones educativas podrán establecer los requisitos necesarios para la promoción de curso. En todo caso, el alumnado deberá haber obtenido evaluación positiva en módulos cuya carga lectiva sume, al menos, el 75% del horario total del primer curso. En caso de no promocionar al segundo curso, el alumnado deberá matricularse únicamente en los módulos profesionales no superados. Si se promociona al segundo curso con módulos pendientes de superación, deberá volver a cursarlos.

La permanencia en un ciclo formativo no podrá superar, con carácter general, el doble de los cursos académicos asignados al ciclo. Este límite podrá superarse cuando las circunstancias personales del alumnado así lo aconsejen. La limitación de permanencia estará vinculada al ejercicio de la renuncia a convocatorias. Las administraciones educativas establecerán las condiciones y los plazos en los que puede ejercerse la renuncia a la convocatoria o la anulación de la matrícula.

La **superación de cualquier ciclo formativo requerirá la evaluación positiva de los módulos profesionales y del proyecto integrado que la componen, así como la calificación de «Superado» en la FPr**. El equipo docente adoptará de manera colegiada las decisiones relativas a la titulación del alumnado, tomando como referencia la globalidad de las competencias asociadas a cada oferta formativa y el grado de adquisición de estas por parte del alumnado.

En la norma que regule cada título se establecerán la relación de módulos **profesionales susceptibles de ser convalidados**. Además, será de aplicación, para todos los títulos, lo siguiente:

- La superación del módulo profesional “Empleabilidad y gestión de la actividad profesional” permitirá su convalidación en cualquier otro ciclo formativo de AA.PP. y D.
- La superación del módulo profesional “Procesos digitales aplicados al entorno profesional” permitirá su convalidación en cualquier otro ciclo formativo de AA.PP. y D de la misma familia profesional artística, perteneciente al mismo nivel (medio o superior)
- La superación de un módulo profesional vinculado a un determinado ECP dará lugar a la convalidación de otro módulo profesional vinculado al mismo

ECP. Cuando un módulo profesional esté vinculado a más de un ECP, la convalidación solo tendrá efecto si existe coincidencia total entre todos los ECP asociados a ambos módulos.

Los módulos profesionales convalidados de este modo serán calificados con la nota obtenida en la formación previa, que se trasladará a los documentos de evaluación y computará para el cálculo de la nota media final de la nueva formación.

No son susceptibles de convalidación la FPr, que solo puede ser objeto de exención total o parcial, y el Proyecto integrado.

Las solicitudes de convalidaciones contempladas reglamentariamente serán resueltas y reconocidas por la Dirección del centro docente. Las solicitudes de convalidación de los módulos que conforman las enseñanzas mínimas de un ciclo formativo no contempladas reglamentariamente serán resueltas por el Ministerio competente en materia de educación. Las administraciones educativas resolverán sobre las posibles convalidaciones de los módulos propios.

En la norma que regule cada título se establecerán las convalidaciones de módulos profesionales pertenecientes a los ciclos formativos de GM con materias de bachillerato. El Gobierno, previa consulta a las CC.AA., podrá establecer convalidaciones entre módulos profesionales de ciclos formativos de GM de AA.PP. y D. y de ciclos formativos de GM de FP. En la norma que regule cada título se incluirá un anexo con información sobre la correspondencia entre determinados módulos profesionales y los ECP del Catálogo. Esta correspondencia tendrá efectos tanto para la acreditación de dichos ECP por la superación de módulos profesionales asociados, como para la convalidación de módulos profesionales por haber obtenido previamente la acreditación de los ECP correspondientes.

En la norma que regule cada título, podrá establecerse la exención de determinados módulos profesionales y de la FPr por su correspondencia con la práctica laboral, siempre que se acredite, al menos, un año de experiencia profesional relacionada con los conocimientos, resultados de aprendizaje y, en su caso, los ECP propios de los módulos o con el ejercicio profesional específico del ciclo formativo.

Los **DOCUMENTOS BÁSICOS DE EVALUACIÓN** son:

- El expediente académico personal, que se acredita con la certificación académica personal.
- Las actas de evaluación.
- Los informes de evaluación individualizados.

Toda la información relativa al proceso de evaluación se recogerá, de manera sintética, en el expediente académico del alumno, en el que figurarán, junto a los datos de identificación del centro y los datos personales del alumno, la modalidad de acceso al ciclo, el número y la fecha de matrícula, los resultados de la evaluación y, en su caso, la nota media final...

Tendrán la consideración de documentos básicos de movilidad: la certificación académica personal y el informe de evaluación individualizado.
Cuando un alumno solicite el **TRASLADO** de expediente académico a fin de continuar los estudios iniciados en un centro perteneciente **a otra Administración educativa**,

la receptora procederá a la adaptación a fin de que el alumno se incorpore al curso que le corresponda. A tal efecto, los módulos aprobados en su totalidad que, según el criterio de la Administración receptora, sean similares en contenidos y carga lectiva a los establecidos en su plan de estudios, serán reconocidos de forma automática como adaptados, pudiendo prever para otros casos, la superación de complementos de formación.

Los centros públicos en los que se imparten estas enseñanzas (art. 111.3. de la LOE) se denominarán **ESCUELAS DE ARTE**.

Conforme a lo dispuesto en el RD 303/2010, en las enseñanzas artísticas profesionales correspondientes a CC.FF. de GM y GS de AA.PP. y D, la **relación numérica profesor-alumno** será, como máximo, de 1/30 en las clases teóricas y teórico-prácticas y de 1/15 en las clases prácticas y talleres.

D) ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES.

1. Aspectos comunes.

Se regulaban las EAS en la sección 3.ª del cap. VI del Tít. I de la LOE, que contenía los arts. 53-58, de los cuales todos, salvo el último, han sido suprimidos por la Ley 1/2024, de 7 de junio, *por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales*. El art. 58 de la LOE ahora encomienda la regulación a EAS a la Ley 1/2024 y su normativa de desarrollo reglamentario, además de a los preceptos de la propia LOE que les sean de aplicación.

La Ley 1/2024 regula en su título I las EAS, de forma exhaustiva, incluyen los centros en los que se imparten, su dirección y órganos de gobierno, el profesorado y el estudiantado, y hasta su Inspección. Además de las EAS antes mencionadas, la Ley faculta al Gobierno, previa consulta a las CC.AA., para incorporar a las enseñanzas artísticas otras disciplinas.

La disposición transitoria 5.º de la Ley 1/2024 establece que en las materias para cuya regulación la ley remite a **ulteriores disposiciones reglamentarias**, y en tanto estas no sean dictadas, serán de aplicación las normas de este rango que lo fueran a la fecha de entrada en vigor de la ley, siempre que no se opongan a lo dispuesto en ella.

Desarrollaba la ordenación que a las EAS daba la LOE el **Real Decreto 1614/2009**, de 26 de octubre, *por el que se establece la ordenación de las EAS reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que no ha sido modificado para adaptarlo a la Ley 1/2024,* que sigue vigente en lo que no se opone a la Ley 1/2024. Esta regula ahora muchos de los aspectos regulados antes en el Real Decreto.

La Ley define las EAS como **las enseñanzas pertenecientes a los niveles de grado y posgrado de la educación superior del sistema educativo orientadas específicamente a la formación artística** en cualquiera de sus disciplinas (art. 3). Están integradas en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) en el mismo nivel que los títulos universitarios a los que son equivalentes (art. 4).

Las EAS, que forman parte de la educación superior, se estructuran en 2 ciclos: grado en EAS y máster en enseñanzas artísticas (art. 5). Para la organización de programas de doctorado específicos de las disciplinas de las EAS las AA.EE. fomentarán acuerdos con las universidades (art. 13).

Se encomienda al Gobierno, previa consulta a las CC.AA. y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, desarrollar la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las EAS, así como, en su caso, su organización por especialidades, que podrán contemplar el establecimiento de itinerarios específicos (art. 6).

Para **ACCEDER** (art. 7) a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores será preciso reunir los requisitos siguientes:

a) Estar en posesión del **título de Bachiller**, o de un título de enseñanzas artísticas superiores, título universitario o título de Técnico Superior, o de un título declarado equivalente u homologado a dichos títulos, o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

b) Haber superado una **prueba específica de acceso** a la disciplina correspondiente, en la que se deberá demostrar que se poseen los conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas.

La Ley contempla la posibilidad de establecer determinadas exenciones de las pruebas específicas, salvo para el acceso a las EAS de Música o de Danza. También se contempla la posibilidad de establecer exenciones de los requisitos académicos.

Para **acceder a las enseñanzas oficiales de máster** en enseñanzas artísticas será necesario estar en posesión de un título de Grado en EAS, de un título universitario de Grado, o equivalente (art 10).

El **establecimiento de los títulos** de grado lo realizará el Gobierno, previa consulta a las CC.AA. y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, y fijará el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios. Antes de su implantación, cada plan de estudio debe superar un proceso de verificación. La AE competente deberá emitir un informe favorable sobre la necesidad social y la viabilidad académica y económica de la implantación en su ámbito territorial de cada plan de estudios. Los centros concretarán los planes de estudios, que deberán contar para su implantación con la autorización de la comunidad autónoma. Las AA.EE. podrán acordar con los centros de su ámbito territorial la adopción de planes de estudios comunes para todos ellos (art. 8).

El **Real Decreto 1614/2009**, de 26 de octubre, *por el que se establece la ordenación de las EAS reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que no ha sido modificado para adaptarlo a la Ley 1/2024* añade que:

- Los planes de estudios de los grados tendrán 240 créditos ECTS, que contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir.

- Si se programan prácticas externas, estas tendrán una extensión máxima de 60 créditos y deberán ofrecerse preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios.

- Estas enseñanzas concluirán con la elaboración y presentación de un trabajo de fin de estudios por parte del estudiante, con una extensión mínima de 6 créditos y máxima de 30 créditos.
- Los estudiantes podrán obtener reconocimiento académico por la participación en actividades culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación hasta un máximo de 6 créditos.

Las directrices generales para el diseño de los **planes de estudio** conducentes a la obtención de los **títulos de Máster** en Enseñanzas Artísticas, incluyendo el número de créditos que los conforman, serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno, previa consulta a las CC.AA. y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. Corresponde a los centros definir la estructura y el contenido de los planes de estudios. El Gobierno fijará reglamentariamente el procedimiento para la proposición, verificación y autorización de estos títulos (art. 11)

La superación de los estudios dará derecho a la obtención del **TÍTULO** de Grado en EAS en la disciplina y, en su caso, especialidad correspondiente. Asimismo, se incorporará, si lo hubiera, el itinerario cursado en cada especialidad. Estos títulos se integrarán dentro del MECES en el mismo nivel que el título universitario de Grado, al que serán equivalentes a todos los efectos (art. 9).

La superación de los estudios de máster dará derecho a la **obtención del título de Máster en Enseñanzas Artísticas** en la especialidad correspondiente. Estos títulos se integrarán dentro del MECES en el mismo nivel que el título universitario de Máster, al que serán equivalentes a todos los efectos (art. 12).

Se encomienda al Gobierno establecer las circunstancias en las que los centros puedan ser autorizados para configurar planes conducentes a la obtención de **menciones o dobles titulaciones de** Grado o Máster, así como la organización y la oferta de títulos propios (art. 14).

Los **títulos de EAS** serán homologados por el Estado y tendrán validez en todo el Estado. Surtirán efectos plenos desde la fecha de la completa finalización de los estudios correspondientes a su obtención. Serán expedidos por las AA.EE en las condiciones previstas por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

Determinados estudios podrán impartirse en las **modalidades semipresencial o virtual**. Corresponderá al Gobierno establecer los requisitos mínimos específicos necesarios para implantar dicha oferta. Además, los estudios de grado y de máster podrán acogerse a un modelo de carácter **dual** (art. 15).

En la Ley se regulan con detalle muchos aspectos referentes a los centros de EAS, tanto públicos como privados (denominación, autonomía, gobernanza…) y se encomienda al Gobierno el desarrollo reglamentario de otros aspectos, como los requisitos mínimos que los centros deben cumplir o los criterios generales por los que deberán regirse los procedimientos de admisión a los centros públicos.

Corresponde a las AA.EE. la organización en su ámbito territorial de la oferta pública de estas enseñanzas.

Los centros que impartan EAS tendrán una **denominación** específica, con la que se inscribirán en un **registro** público dependiente de la AE competente, que dará traslado al MEFPyD para que incorpore la información al Registro Estatal de EAS.

La apertura y funcionamiento de centros docentes de **titularidad privada** requerirá la autorización administrativa.

Los centros públicos recibirán las siguientes denominaciones genéricas:

- Conservatorios o Escuelas Superiores de Música.
- Conservatorios o Escuelas Superiores de Danza.
- Escuelas Superiores de Arte Dramático.
- Escuelas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
- Escuelas Superiores de Diseño.
- Escuelas Superiores de la especialidad correspondiente cuando impartan estudios superiores de Artes Plásticas.
- Escuelas Superiores de Artes Audiovisuales, del Videojuego, de la Animación, y de la Cinematografía.
- Escuelas Superiores de Artes Circenses.
- Escuelas Superiores de Escritura Creativa.

Los centros privados no podrán utilizar ninguna denominación de las establecidas para los centros públicos o que pueda inducir a confusión con estos.

Los centros públicos deberán contar al menos con un **Claustro**, del que formará parte la totalidad del profesorado que preste servicio en el centro, y con un **Consejo de Centro**, en el que estarán representados los diversos colectivos que forman la comunidad educativa del centro: el estudiantado, el PAS, y el profesorado, y, cuando proceda, representantes de otras instituciones vinculadas al centro o que colaboren con él. También podrán contar con un **Consejo Asesor**, formado por profesionales y personas de reconocido prestigio del ámbito artístico, cultural y académico, así como por representantes de instituciones educativas o de relevancia sociocultural y organizaciones relacionadas con los diferentes estudios del centro.

La **selección del director** de centros públicos se efectuará mediante el procedimiento de concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro. Las A.EE. podrán autorizar en sustitución del concurso de méritos, un proceso electoral

Los centros de EAS podrán establecer entre sí **acuerdos de cooperación** y colaboración. Las AA.EE. favorecerán la creación de campus de las artes u otras estructuras de agrupación de centros, tanto entre centros públicos que impartan EAS dentro de su ámbito territorial, como entre estos y los pertenecientes a otras CC.AA. Asimismo, las AA.EE. podrán crear entidades autónomas que agrupen los centros públicos que impartan EAS. Las universidades y las AA.EE. podrán promover la generación de entornos integrados de educación superior que posibiliten la colaboración entre centros de EAS y universidades. Los centros de EAS, tanto públicos como privados, podrán adscribirse a una universidad, previo acuerdo con esta y autorización de las AA.EE.

El la Ley se regula con detalle lo referente **estudiantado** (derechos y deberes, igualdad de trato y de oportunidades) y al **profesorado**, del que regula funciones, los requisitos de formación inicial (título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia, además de un título oficial de Máster de especialización en investigación y didáctica en enseñanzas artísticas), formación permanente, profesorado emérito, profesorado especialista y visitante, PAS. También señala la Ley que la investigación es una función esencial de las EAS

La Ley encomienda a la **INSPECCIÓN EDUCATIVA** de las AA.EE. la supervisión, asesoramiento, evaluación y control desde el punto de vista pedagógico y organizativo, de los centros, con respeto al marco de autonomía que la ley ampara. Le encomienda igualmente la supervisión de la función docente y directiva, así como velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, y la garantía de los derechos que asisten a los miembros de la comunidad educativa. Para el ejercicio de dichas funciones los inspectores dedicados a su cumplimiento recibirán la formación específica necesaria. Las AA.EE. garantizarán la adecuación y formación de los servicios de inspección al ámbito de las EAS, y vincularán sus funciones a los Sistemas de Garantía de Calidad. Conforme a lo establecido en el art. 154 de la LOE, las AA.EE. podrán crear un servicio específico para las EAS.

2. ENSEÑANZAS ARTÍSTIVAS SUPERIORES IMPLANTADAS.

De todas las EAS mencionadas en la LOE y en la Ley 1/2024, se han implantado:

Música y Danza:

Regulan estos estudios:

- El Real Decreto 631/2010, de 14 de mayo, *por el que se regula el contenido básico de las EAS de Grado en Música establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*.

- Real Decreto 632/2010, de 14 de mayo, *por el que se regula el contenido básico de las EAS de Grado en Danza establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*.

El TS anuló las expresiones “de grado” de ambos RR.DD., al igual que de los RR.DD 630, 633, 634 y 635 que regulan las restantes EAS.

Los alumnos que hayan terminado los estudios superiores de música o danza obtendrán el **Título de Grado en EAS de Música o Danza** en la especialidad que corresponda

Conforme a lo dispuesto en el RD 303/2010, los centros docentes de enseñanzas artísticas superiores de música tendrán una **RELACIÓN NUMÉRICA**:

- En las clases de enseñanza no instrumental, como máximo, 1/15.

- En las clases de música de cámara, orquesta, coro u otras clases colectivas de instrumento, la relación profesor-alumnado quedará determinada por la agrupación de que se trate o por lo que, en su caso, se establezca en la normativa reguladora del currículum.

- En las clases de enseñanza instrumental individual, será de 1/1.

En las enseñanzas profesionales de danza, la relación numérica profesorado-alumnado será, como máximo, de 1/30 en las clases teóricas y de un máximo de 1/15 en las clases prácticas.

Arte dramático.

Quienes hayan superado las enseñanzas de Arte Dramático obtendrán el **Título de Grado en EAS de Arte Dramático** en la especialidad que corresponda

Regula estas enseñanzas el **Real Decreto 630/2010**, de 14 de mayo, *por el que se regula el contenido básico de las EAS de Grado en Arte Dramático establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*.

Conforme a lo dispuesto en el RD 303/2010, los centros docentes que ofrecen las enseñanzas correspondientes a las enseñanzas superiores de arte dramático tendrán, como máximo, una **RELACIÓN NUMÉRICA** 1/12 en las enseñanzas que se definan como prácticas y no podrá superar la relación 1/24 para las que se establezcan como teórico-prácticas y técnicas en el plan de estudios. En el caso de las enseñanzas instrumentales, las AA.EE podrán establecer las relaciones numéricas previstas para las EAS de música.

Conservación y restauración de bienes culturales.

Los alumnos que superen estos estudios obtendrán el Título de Grado en EAS de Conservación y Restauración de Bienes Culturales en la especialidad que corresponda.

Regula estas enseñanzas el **Real Decreto 635/2010**, de 14 de mayo, *por el que se regula el contenido básico de las EAS de Grado en Conservación y Restauración de Bienes Culturales establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*.

Conforme a lo dispuesto en el RD 303/2010, los centros docentes que impartan estos estudios tendrán, como máximo, una **RELACIÓN NUMÉRICA** 1/20 en las clases teóricas, y 1/10 en las clases teórico-prácticas y en los talleres.

Artes plásticas y diseño.

Estos estudios están regulados respectivamente por:

- **Real Decreto 633/2010**, de 14 de mayo, *por el que se regula el contenido básico de las EAS de Grado de **Diseño** establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*.

- Real Decreto 634/2010, de 14 de mayo, *por el que se regula el contenido básico de las EAS de Grado en Artes Plásticas en las especialidades de Cerámica y Vidrio establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*.

Conforme a lo dispuesto en el RD 303/2010, los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores de diseño, vidrio y cerámica tendrán como máximo una **RELACIÓN NUMÉRICA** 1/20 en las clases teóricas y 1/10 alumnos por grupo en las clases teórico-prácticas y en los talleres.

IV. LAS ENSEÑANZAS DEPORTIVAS

A) ORDENACIONES VIGENTES.

En la actualidad, la LOE incluye en su art. 3, entre las enseñanzas que ofrece el sistema educativo español, las enseñanzas deportivas (EE.DD.), en concreto entre las enseñanzas de RE y distingue entre EE.DD. de GM, que forman parte de la enseñanza secundaria postobligatoria y las EE.DD. de GS, que se incluyen en la educación superior.
La inclusión de las EE.DD. en el sistema educativo es relativamente reciente. Se llevó a cabo mediante el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, *por el que se configuran como enseñanzas de RE las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.*

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, *de Ordenación General del Sistema Educativo*, no incluyó entre las enseñanzas del sistema educativo las deportivas, pero facultó al Gobierno para establecer nuevas enseñanzas de RE. Poco después, la **Ley 10/1990,** de 15 de octubre, ***del Deporte,*** encomendó al Gobierno la regulación de las enseñanzas de los técnicos deportivos. El Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, *sobre enseñanzas y títulos de los técnicos deportivos*, no llegó a incluir las EE.DD. entre las del sistema educativo. La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, *de Calidad de la Educación* incluyó las EE.DD. entre las enseñanzas de RE, pero no llegó a desarrollarlas.

La **LOE** regula estas enseñanzas **en el cap. VIII** del tít. I que ha sido modificado por la LOMCE y por la LOMLOE. Comprende los arts. 63 a 65. Sus disposiciones han sido desarrolladas por el **Real Decreto 1363/2007**, de 24 de octubre, ***por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de RE***, que establece una ordenación de las EE.DD. similar a la de la FP (ya la LOE prevé la posibilidad de que las EE.DD. se refirieran al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales).

Ahora bien, la **disposición transitoria 2.ª del Real Decreto 1363/2007** establece que hasta que se creen los nuevos títulos y enseñanzas en las modalidades y especialidades de atletismo, baloncesto, balonmano, deportes de montaña y escalada, deportes de invierno y fútbol, establecidas al amparo del Real Decreto 1913/1997, se impartan conforme a lo previsto en los RR.DD. que crearon los respectivos títulos y enseñanzas mínimas, excepto en lo que respecta a determinadas exenciones de las pruebas específicas de acceso, que se establecen en la propia disposición transitoria. Asimismo se faculta a las AA.EE. a autorizar la aplicación del nuevo RD en lo referente a tipo de oferta, formación a distancia y criterios de admisión, reserva de plazas y requisitos de los centros. De las modalidades y especialidades mencionadas, las de atletismo, baloncesto y deportes de montaña y escalada cuentan en la actualidad con títulos establecidos al amparo del Real Decreto 1363/2007, por lo que **las únicas EE.DD que se rigen por RR.DD. establecidos al amparo de Real Decreto 1913/1997 son la de deportes de invierno, fútbol y fútbol sala**.

Por otra parte, la **disposición transitoria 1.º del Real Decreto 1363/2007** establece que, hasta que se produzca la implantación efectiva de las enseñanzas de una determinada modalidad o especialidad deportiva, las formaciones promovidas por los órganos competentes en materia de deporte de las CC.AA. y las federaciones

deportivas podrán obtener el reconocimiento a efectos de la equivalencia profesional o la correspondencia formativa con las EE.DD. de RE, para lo cual estarán sujetas a determinadas condiciones, y habilita al MECD a regular el procedimiento, que en la actualidad está establecido por la **Orden ECD/158/2014**, de 5 de febrero, *por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre*.

Ya la DT 1.ª del Real Decreto 1913/1997, dedicada al "Período transitorio hasta la implantación de las nuevas enseñanzas", contenía una disposición similar.

Así pues, las EE.DD. pueden estar reguladas al amparo de 3 ordenaciones distintas, 2 de ellos dentro del sistema educativo y otra solo en parte vinculada a este:

- Enseñanzas deportivas cuyas modalidades o especialidades se imparten conforme a los RR.DD. dictados al amparo del Real Decreto 1363/2007 (atletismo, baloncesto, balonmano, buceo, deportes de montaña y escalada, esgrima, espeleología, hípica, judo, piragüismo, salvamento y socorrismo, vela).

- Enseñanzas deportivas cuyas modalidades o especialidades siguen impartiéndose conforme a los RR.DD. dictados al amparo del Real Decreto 1913/1997. En la actualidad son deportes de invierno, fútbol y fútbol sala.

- **Actividades de formación deportiva** (AFD), promovidas por los órganos competentes de las CC.AA. y de las ciudades de Ceuta y Melilla, así como por las federaciones deportivas, respecto a las modalidades o especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes (CSD), de las que no se han regulado los correspondientes títulos de ED (la normativa de la CM se refiere a ellas como formaciones deportivas en proceso transitorio).

Permanece vigente, respecto a las titulaciones establecidas al amparo del RD 1913/1997, la Orden ECD/454/2002, de 22 de febrero, *por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas que conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos reguladas por el RD 1913/1997, de 19 de diciembre, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son necesarios para garantizar la movilidad de los alumnos*.

B) PRINCIPIOS GENERALES.

Se establecen el **art. 63** de la LOE, conforme al cual estas enseñanzas:

- Tienen como **FINALIDAD** preparar a los alumnos para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa.

- Contribuirán a que los alumnos adquieran las capacidades que les permitan:

  a) Desarrollar la competencia general correspondiente al perfil de los estudios respectivos.

  b) Garantizar la cualificación profesional de iniciación, conducción, entrenamiento básico, perfeccionamiento técnico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento en la modalidad o especialidad correspondiente.

c) Comprender las características y la organización de la modalidad o especialidad respectiva y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones.

d) Adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para desarrollar su labor en condiciones de seguridad.

- Se organizarán tomando como base las modalidades deportivas, y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el CSD, de acuerdo con el artículo 8.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, *del Deporte*[3]. Esta organización se realizará en colaboración con las CC.AA. y previa consulta a sus órganos en materia de enseñanzas deportivas.

- Su currículo se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y FP y a lo establecido en al art. 6.3 de la LOE[4].

C) ORGANIZACIÓN.

En el **art. 64 de la LOE**, en el que también se regulan las condiciones de acceso, se dispone respecto a la **ORGANIZACIÓN**:

- Estas enseñanzas se estructurar en 2 grados, GM y GS (1).

- Podrán estar referidas al CNCP (1).

- Se organizarán en **bloques y módulos** de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas adecuadas a los diversos campos profesionales y deportivos (4).

- El Gobierno, previa consulta a las CC.AA. establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de EE.DD., los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas (5).

En el RD 1363/2007 se añade respecto a la organización:

- Las de **GM** se organizarán en **2 ciclos**: ciclo **inicial** de GM y ciclo **final** de GM. Las de **GS** se organizarán en un **único ciclo**.

- Los ciclos de ED responderán a un determinado perfil profesional, que quedará definido en la norma que desarrolle cada título.

- Las enseñanzas responderán a las competencias adecuadas para desempeñar las funciones del perfil profesional correspondiente:

  - En GM a la iniciación deportiva, tecnificación deportiva y conducción de la actividad o práctica deportiva.
  - En GS al entrenamiento, dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento deportivo, conducción con altos niveles de dificultad.

- Las enseñanzas conducentes a títulos de **GM tendrán una duración mínima de 1.000 h.**, de las que al menos **400** corresponderán al ciclo **inicial**. Las conducentes a títulos de **GS** tendrán una duración **mínima de 750 h**. En la

[3] Conforme a este es competencia del CSD reconocer la existencia de una modalidad deportiva.

[4] El Gobierno, previa consulta a las CC.AA., fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.

regulación de las enseñanzas mínimas de cada título se determinará la distribución horaria que corresponda a cada ciclo y módulo.

- Los ciclos se organizan en **módulos** de duración variable, que se clasifican en:

  - **Módulos específicos**: constituidos por la formación directamente referida a aspectos técnicos, organizativos o metodológicos de la propia modalidad o especialidad deportiva.
  - **Módulos comunes**: constituidos por la formación asociada a las competencias profesionales que soportan los procesos de «iniciación deportiva», «tecnificación deportiva» y «alto rendimiento», independientemente de la modalidad o especialidad deportiva, así como a los objetivos propios de las EE.DD.
  - **Módulo de formación práctica** (FPa): constituido por la parte de formación asociada a las competencias, que es necesario completar en el entorno deportivo y profesional real.
  - **Módulo de proyecto final**, para los ciclos de GS.

- Los módulos se agrupan en los siguientes **bloques**

  - **Bloque común**, formado por los módulos comunes de enseñanza deportiva, que **será coincidente y obligatorio para todas las modalidades y especialidades** deportivas, en cada ciclo.
  - **Bloque específico**, formado por el conjunto de módulos específicos, el módulo de Fpa y, en su caso, el módulo de proyecto final.

- La norma que establezca los títulos y enseñanzas mínimas concretará para cada módulo:

  - Denominación y código.
  - Los objetivos expresados en resultados de aprendizaje.
  - Criterios de evaluación.
  - Contenidos básicos del currículo, que quedarán descritos de forma integrada, en términos de procedimientos, conceptos y actitudes.
  - Duración mínima en horas del módulo profesional en la modalidad presencial y la equivalencia en créditos, en el caso de ciclo superior.
  - Condiciones básicas del contexto formativo: espacios, equipamientos y profesorado.
  - Posibilidad de ser ofertado, en su caso, en régimen de enseñanza a distancia.

Enseñanzas LOGSE (RD 1913/1997): Las enseñanzas comprenden el GM y el GS. Las enseñanzas correspondientes al GM se organizarán en 2 niveles: el primer nivel y el segundo nivel. Las enseñanzas de cada grado se organizarán en:

a) Un bloque común, compuesto por módulos transversales de carácter general, coincidentes y obligatorios para todas las modalidades y especialidades deportivas.

b) Un bloque específico, que contiene los módulos de formación deportiva específica relacionados con cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva a la que se refiera el título.

c) Un **bloque complementario**, que comprende los contenidos relacionados con la utilización de recursos tecnológicos y las variaciones de la demanda social, así como la atención a otros aspectos que deseen incorporar al currículo las AA.EE.

d) Un bloque de formación práctica que se realiza al superar los otros bloques de cada nivel o grado.

Para la obtención de título de TDS el alumno, además de haber cursado las enseñanzas correspondientes al GS, deberá superar un proyecto final.

Formaciones deportivas en régimen transitorio (Orden ECD/158/2014): Las AFD para entrenadores se estructurarán en 3 niveles: nivel I, nivel II y nivel III, correspondiendo la menor cualificación al primero de ellos. Cada uno de los niveles estará organizado en un BC, un BE y un período de prácticas. El BC será obligatorio, tendrá carácter de enseñanzas oficiales y será coincidentes con el establecido para las EE.DD de RE.

D) ACCESO.

El art. **64.2 de la LOE** dispone que será necesario para **ACCEDER** al GM estar en posesión del título de GESO, y para acceder al GS estar en posesión del título de Técnico deportivo, en la modalidad o especialidad deportiva que se determine por vía reglamentaria, y además de, al menos, uno de los siguientes títulos:

a) Título de Bachiller.

b) Título de Técnico Superior.

c) Título universitario.

Añade que podrán acceder a los GM y GS quienes, careciendo de los títulos o certificados indicados, superen una **prueba de acceso** regulada por las AA.EE. Para acceder por esta vía al GM se requerirá tener la edad de 17 años y 19 para el acceso al GS, cumplidos en el año de realización de la prueba, siempre que se acredite estar en posesión del título de Técnico Deportivo de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva. Estas pruebas deberán permitir acreditar para el GM los conocimientos y habilidades suficientes, y para el GS la madurez en relación con los objetivos del Bac., para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas, de acuerdo con los criterios que establezca el Gobierno

En el caso de **determinadas modalidades o especialidades**, añade el apar. 3 del art 64 de la LOE, podrá requerirse además la **superación de una prueba específica** realizada por las AA.EE., **acreditar méritos deportivos**, experiencia profesional o deportiva, o las 3 condiciones de forma conjunta. El Gobierno, en colaboración con las CC.AA., regulará las características de la prueba, de los méritos deportivos y de la experiencia profesional o deportiva, de tal manera que se demuestre tener las condiciones necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes, así como la convalidación de los mismos por experiencia profesional, deportiva o formación acreditada

El RD 1363/2007 precisa respecto al acceso:

- Excepcionalmente, cuando las características de la modalidad o especialidad lo requieran, el RD que establezca el título y enseñanzas mínimas podrá establecer una edad mínima para el acceso a las enseñanzas del GM.

- Para acceder al **ciclo final de GM** será necesario acreditar tener **superado el correspondiente ciclo inicial**. Se faculta a las AA.EE. a autorizar excepcionalmente el acceso al BC del ciclo final sin haber concluido el módulo de Fpa. del ciclo inicial. Para acceder al BE del ciclo final se exigirá tener superado en su totalidad el ciclo inicial.

- La prueba de acceso a la FP de GM podrá sustituir a la prueba de acceso al GM de las enseñanzas deportivas y la parte común de la prueba de acceso a la FP de GS podrá sustituir a la prueba de acceso al GS de las EE.DD.

- Las AA.EE. regularán las pruebas de acceso, realizarán al menos una convocatoria anual; podrán ofertar y programar cursos de preparación.

- La prueba de acceso tendrá validez en todo el territorio nacional.

El RD 1363/2007 concreta:

- El RD que establezca el título y las enseñanzas mínimas determinará la estructura, carga lectiva, contenido y los criterios de evaluación de las pruebas de carácter específico, así como los méritos deportivos exigidos para el acceso al ciclo correspondiente.

- El requisito de acceso de carácter específico se calificará en su conjunto como «Apto» o «No Apto».

- La prueba y los requisitos de carácter específico tendrán validez en todo el territorio nacional. La duración de la validez se determinará en el RD que establezca el título y las enseñanzas mínimas.

- Quienes acrediten la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento estarán exentos de cumplir los requisitos de carácter específico en la modalidad o especialidad correspondiente.

E) EVALUACIÓN.

El RD 1363/2007 dispone que la **EVALUACIÓN** del aprendizaje del alumnado será continua y se realizará por módulos. Tomará como referencia los objetivos generales del ciclo, los objetivos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo. En la evaluación del módulo de FPa., el tutor designado por el centro en el que se realicen las prácticas colaborará con el tutor del centro educativo. Los módulos se calificarán **de 1 a 10, sin decimales**. Son positivas las calificaciones iguales o superiores a 5 y negativas las inferiores. El módulo de **Fpa**. y el de proyecto final se calificarán como «Apto» o «No Apto». La superación de un ciclo de ED requerirá la evaluación positiva en todos los módulos que lo componen.

La calificación final de cada uno de los ciclos quedará conformada por la **media ponderada**, en función de la carga lectiva, de las calificaciones obtenidas en los respectivos módulos, exceptuando los módulos de FPa. y de PF. Los módulos profesionales convalidados o exentos no podrán ser computados. Se ajustará a la escala numérica, de 1 a 10, con dos decimales.

Para las enseñanzas LOGSE la Orden ECD 454/2002 dispone que la nota final del primer nivel y del GM se expresará con un solo decimal y será la que resulte de

obtener la media aritmética simple de las notas alcanzadas por el alumno en los módulos de los bloques común, específico y complementario. La nota final del GS, se expresará con un solo decimal, quedará conformada en un 80 % por el valor de las calificaciones obtenidas en los módulos de los bloques común, específico y complementario, y en el 20 % por la nota obtenida en el proyecto final.

El alumno dispondrá de un máximo de 4 **CONVOCATORIAS** para superar cada módulo, excepto para los de FPa. y de PF, cuyo máximo será de 2. Con carácter excepcional, las AA.EE. podrán establecer convocatorias extraordinarias o, la posibilidad de anular la matrícula.

Tendrán la consideración de **DOCUMENTOS DE LA EVALUACIÓN**:

- El expediente del alumno.
- Las actas de evaluación.
- La certificación académica oficial, que será fiel reflejo del EA.
- Los informes de evaluación individualizados.

Tienen carácter básico para la movilidad la certificación académica oficial y los informes de evaluación individualizados.

F) TITULACIONES Y CONVALIDACIONES.

Dispone el art. 65 de la LOE. Con respecto a las **TITULACIONES**, que

- Quienes superen las EE.DD. del GM recibirán el título de técnico deportivo (TD) en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente. Quienes superen las EE.DD. del GS recibirán el título de técnico deportivo superior (TDS) en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

- El título de TD permitirá el acceso a todas las modalidades de Bachillerato.

- El título de TDS permitirá el acceso a los estudios universitarios de grado previa superación de un procedimiento de admisión[5].

Añade el RD 1363/2007:

- Los títulos de TD y de TDS formarán el **Catálogo de las Enseñanzas Deportivas**, que responderá a las necesidades de las competencias profesionales requeridas por el sistema deportivo.

- Los títulos de TD y TDS tienen carácter oficial y validez académica y profesional en todo el territorio nacional y acreditan las competencias del perfil profesional y la formación que contienen y, en su caso, las **unidades de competencia** que incluyan

- Los alumnos que superen el ciclo inicial del GM recibirán un certificado académico oficial, que permite continuar estudios en el ciclo final del GM de la misma modalidad o especialidad deportiva y acredita las competencias

[5] Lo expuesto antes con respecto a la admisión en los estudios universitarios oficiales de grado de quienes estén en posesión del título de TS de Artes Plásticas y Diseño es aplicable a quienes estén en posesión del título de TDS.

profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y de Formación Profesional.

Con respecto a las **CONVALIDACIONES**, el art. 65 de la LOE dispone que el Gobierno, previa consulta a las CC.AA. y oídos los correspondientes órganos colegiados, regulará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre las enseñanzas deportivas y el resto de enseñanzas y estudios oficiales y el RD 1363/2007 añade:

- Los RR.DD. que establezcan los títulos y enseñanzas mínimas determinarán los módulos de enseñanza deportiva que serán objeto de **correspondencia formativa** con la experiencia deportiva correspondiente.

- El Gobierno establecerá:

  - Las convalidaciones entre las EE.DD. y las enseñanzas de FP.
  - Las convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de EE.DD. de GS.

- Los módulos referidos a una unidad de competencia que forme parte del CNCP serán objeto de convalidación, siempre que la unidad de competencia se acredite con:

  - Cualquier otro título de las enseñanzas deportivas o de FP.
  - Certificado de profesionalidad.
  - Acreditación parcial conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las *Cualificaciones y de la FP* [derogada por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional]

- La superación de cada uno de los módulos de EE.DD. del bloque común en un determinado ciclo de cualquiera de las modalidades y especialidades deportivas tendrá validez para las enseñanzas del mismo ciclo, de cualquier otra modalidad o especialidad deportiva.

- Serán objeto de convalidación los módulos de ED del bloque específico que sean comunes a varios ciclos de EE.DD., siempre que tengan igual denominación, duración, objetivos, criterios de evaluación y contenidos. El Gobierno podrá establecer convalidaciones entre módulos de ED que no tengan la misma denominación, si tienen similares objetivos, contenidos y duración.

- Las convalidaciones de módulos de enseñanza deportiva pertenecientes al GM con materias de Bac. se determinarán en el RD que establezca el título y las enseñanzas mínimas.

En cuanto a la **EXENCIÓN DEL MÓDULO DE FPA**, total o parcial, el RD 1363/2007 precisa que podrá determinarse en función de su correspondencia con la experiencia como técnico, docente o de guía, dentro del ámbito deportivo o laboral, siempre que se acredite una experiencia relacionada con los estudios de EE.DD. superior al doble de la duración del módulo de FPa., que permita demostrar los resultados de aprendizaje correspondientes a dicho módulo.

G) CENTROS DONDE SE IMPARTEN.

Las enseñanzas deportivas se impartirán en los siguientes **centros**:

- Centros públicos o privados, autorizados por la AE competente.

- Centros integrados de FP.
- Centros de referencia nacional especializados en el sector deportivo.
- Los centros docentes del sistema de enseñanza militar.

De manera excepcional, las AA.EE. podrán autorizar centros promovidos por las Federaciones deportivas para impartir el bloque específico de un determinado ciclo de enseñanza deportiva, siempre que se garantice la oferta de la totalidad de la formación mediante convenio con otro centro.

H) OFERTA Y SU FLEXIBILIZACIÓN.

Dispone el RD 1363/2007 que la **OFERTA** de las enseñanzas deportivas podrá flexibilizarse para permitir compatibilizar el estudio con otras actividades deportivas, laborales o de otra índole, principalmente a las personas adultas y a los deportistas de alto rendimiento. Para ello podrán ofertarse:

- De forma completa o parcial por bloques o por módulos.
- En régimen de enseñanza presencial o a distancia.
- Mediante distribución temporal extraordinaria de módulos del BE y del BC en su conjunto.
- Ofertas especiales para grupos específicos.

Se podrán ofertar a distancia los módulos del bloque COMÚN y aquellos otros que disponga el RD que establezca el título y las enseñanzas mínimas correspondientes.

La **disposición adicional 43.ª de la LOE** dedicada a los "Centros de enseñanzas deportivas de GS a distancia" faculta al Gobierno para regular y gestionar, dentro del ámbito del deporte de alto nivel y la regulación del deporte federado estatal, centros de titularidad estatal que impartan las enseñanzas deportivas de GS **a distancia en todo el territorio nacional**. En virtud de esta **disposición adicional**, el Gobierno aprobó el Real Decreto 950/2015, de 23 de octubre, *por el que se crea el **Centro Superior de Enseñanzas Deportivas** y se establece su estructura y funcionamient*o.

El CESED es un centro docente de titularidad pública, sin personalidad jurídica propia, adscrito al CSD y, por tanto, dependiente de una Administración distinta de la educativa. El RD lo autoriza a impartir:

- Las EE.DD. de GS reguladas en el cap. VIII del tít. I de la LOE en la modalidad de distancia en todo el territorio nacional.

- El BC de las AFD reguladas de acuerdo con la DT 1.ª del Real Decreto 1363/2007.

- Otras enseñanzas fuera del sistema educativo.

El RD 1363/2007 permite la **AGRUPACIÓN DE MODALIDADES DEPORTIVAS**, si las modalidades comparten semejanzas técnicas y características intrínsecas comunes y estén asignadas por el CSD a la misma federación deportiva. También faculta al Gobierno para establecer **CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN** que completen la competencia de los distintos títulos, faciliten el aprendizaje a lo largo de la vida y den respuesta a las necesidades del sistema deportivo.

El número máximo de alumnos por unidad escolar será de 30. La **RATIO** alumnos-profesor en os módulos de ED de carácter procedimental se establecerá en el RD que regule el título y las enseñanzas mínimas.

V. CONCLUSIONES

El art. 151 de la LOE encomienda a los inspectores de Educación supervisar desde el punto de organizativo y pedagógico el funcionamiento de los centros educativos (a), incluidos aquellos en los que se imparten enseñanzas de RE, y velar por el cumplimiento en ellos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afectan al sistema educativo (d).

Este mandato y el de asesorar a todos los sectores de la comunidad educativa (f) implican que el inspector de educación haya de conocer de modo exhaustivo la normativa que regula estas enseñanzas, tanto la básica como la de la AE en la que presta sus servicios.

VI. REFERENCIAS LEGISLATIVAS

NORMATIVA BÁSICA:

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, *de Educación* (BOE del día 4), por la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, *para la mejora de la calidad educativa* (BOE del día 10).

- Ley 1/2024, de 7 de junio, *por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales* (BOE del día 8).

- *Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley,* aprobado por el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero (BOE de 3 de marzo).

- Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, *por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria* (BOE del día 29).

- Real Decreto 789/2015, de 4 de septiembre, *por el que se regula la estructura y funcionamiento del Centro para la Innovación y el Desarrollo de la Educación a Distancia* (BOE del día 23).

Enseñanzas de idiomas:

- Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, *por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (BOE del 9 de abril), modificado por Real Decreto 1595/2011, de 4 de noviembre).
- Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, *por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006,*

de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto (BOE del día 23).
- Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, *por el que se establecen los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial* (BOE del día 12).
- Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, *por el que se establecen convalidaciones de módulos profesionales de los títulos de Formación Profesional del sistema educativo español y las medidas para su aplicación, y se modifica el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo* (BOE del día 30).
- Orden ESD/1742/2008, de 17 de junio, por *la que se regulan las características y se establecen la estructura, el currículo y las pruebas correspondientes al nivel básico y al nivel intermedio de las enseñanzas de régimen especial de Inglés adaptadas a la modalidad de educación a distancia* (BOE del día 19).
- Orden ECD/2159/2014, de 7 de noviembre, *por la que se establecen convalidaciones entre módulos profesionales de FP del SEE y medidas para su aplicación y se modifica la Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se determinan convalidaciones de estudios de FP específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo* (BOE del día 20), modificada por la Orden ECD/1055/2017, de 26 de octubre (BOE de 2 de noviembre)

Enseñanzas artísticas:
- Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, *por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (BOE de 20 de enero de 2007), modificado por el Real Decreto 1953/2009, de 18 de diciembre.
- Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, *por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de danza reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (BOE de 13 de febrero), modificado por el por R.D. 1953/2009, de 18 de diciembre y por el RD 898/2010, de 9 de julio.
- Real Decreto 365/2007, de 16 de marzo, *por el que se regula el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas* (del 4 de abril).
- Real Decreto 242/2009, de 27 de febrero, *por el que se establecen convalidaciones entre las enseñanzas profesionales de Música y de Danza y la Educación secundaria obligatoria y el Bachillerato, así como los efectos que sobre la materia de Educación física deben tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento y las enseñanzas profesionales de Danza* (BOE del día 28).
- Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, *por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (BOE del día 27), modificado por el Real Decreto 21/2015, de 23 de enero (BOE de 7 de febrero).
- Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, *por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (BOE del 9 de abril).
- Real Decreto 630/2010, de 14 de mayo, *por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Arte Dramático establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (BOE de 5 de junio).

- El Real Decreto 631/2010, de 14 de mayo, *por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (BOE de 5 de junio).
- Real Decreto 632/2010, de 14 de mayo, *por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Danza establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (BOE de 5 de junio).
- Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, *por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (BOE de 5 de junio).
- Real Decreto 634/2010, de 14 de mayo, *por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Artes Plásticas en las especialidades de Cerámica y Vidrio establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (BOE de 5 de junio).
- Real Decreto 635/2010, de 14 de mayo, *por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Conservación y Restauración de Bienes Culturales establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (BOE de 5 de junio).
- Real Decreto 104/2025, de 18 de febrero, *por el que se crea la especialidad de Trikitixa en las enseñanzas profesionales de música y se establecen los aspectos básicos del currículo de esta especialidad* (BOE de 6 de marzo).
- Real Decreto 452/2026, de 3 de junio, por el que se establece la ordenación de las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño (BOE del día 5).

Enseñanzas deportivas:
- Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, *por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas* (BOE de 23 de enero de 1998).
- Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, *por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial* (BOE de 8 de noviembre).
- Real Decreto 950/2015, de 23 de octubre, *por el que se crea el Centro Superior de Enseñanzas Deportivas y se establece su estructura y funcionamiento* (BOE de 6 de noviembre).
- Orden ECD/454/2002, de 22 de febrero, *por la que establece los documentos básicos de la evaluación y requisitos necesarios para la movilidad de los alumnos* (BOE de 5 de marzo).
- Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero, *por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a los que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre* (BOE del día 8).
- Orden EFP/892/2023, de 26 de julio, *por la que se establecen convalidaciones entre módulos del bloque común de las enseñanzas deportivas y determinados títulos oficiales relacionados con la actividad física y el deporte y se regula el procedimiento para la resolución individualizada de convalidaciones* (BOE del día 29).

Email: info@preparadores.eu • Web: www.preparadores.eu

REV.: 07/26